

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 19 de marzo de 2024. Señora Juez, en la fecha le informo que, a través de memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 13 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora informa que, dentro de la parte resolutive de la providencia del 6 de febrero de 2024, se incurrió en un error por cambio de palabras, y verificándose la providencia en comento se evidencia que allí se anotó una parte no contempladas en el presente litigio. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 10 001 2023 00779 00
Proceso	Adjudicación de apoyo
Demandante	Gloria Emilse Urrego Ruíz
Causante	David Santiago Urrego Ruíz
Interlocutorio	Nº 00239
Asunto	Auto que corrige

Mediante ésta providencia, a corregir el nombre de la parte sobre la cual se decretó la práctica de la prueba que ordena la ley 1996 de 2019; al quedar consignada de manera errónea en la providencia del 6 de febrero de 2024, toda vez que se indicó de manera incorrecta los citados datos.

CONSIDERACIONES

El Legislador en el Capítulo III, Título 1, sección 4 del libro 2, del Código General del Proceso, consagró los medios que estimó idóneos para enmendar por el mismo órgano jurisdiccional que emitió una providencia, los errores de carácter material en los cuales incurrió al proferirla.

Uno de ellos lo constituye la CORRECCIÓN del proveído, cuando se incurre en un ERROR relacionado con la parte resolutive, tal como lo contempla el artículo 286, inciso 3° *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, eventos en los cuales dicho proveído es corregible por el Juez que la dictó, de oficio o a solicitud de parte.

Al descender al caso en estudio se observa que, en la providencia interlocutoria del 6 de febrero de 2024, por un error involuntario de digitación, se citó en el numeral cuarto que se ordenaba la práctica de la prueba de valoración de apoyos a la señora María Amparo de Jesús Escobar; siendo lo correcto ordenar la práctica de la prueba al joven **DAVID SANTIAGO URREGO RUÍZ**. Por lo que para todos los efectos de este proceso deberá entenderse que la parte de pasiva del proceso es el mencionado señor.

Los demás temas allí resueltos permanecerán incólumes.

Finalmente, sobre la solicitud de que se prescinda del informe de valoración de apoyo teniendo en cuenta que le mismo fue

aportado con la demanda; de la revisión del escrito inicial y de la subsanación de la demanda no observa que se hubiese aportado la prueba decretada. Lo que se observa es oficio emitido por la Personería de Medellín que se indica que se llevará a cabo la mencionada valoración, mas no, las resultas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

ÚNICO.- SE CORRIGE el numeral primero de la providencia interlocutoria número 96 del 6 de febrero de 2026, en el sentido de indicar que el proceso en contra del señor **DAVID SANTIAGO URREGO RUÍZ**, y que para todos los efectos deberá entenderse que estos son los datos correctos; por lo que, la prueba decretada en el numeral cuarto de la mencionada providencia, esto es, el informe de valoración de apoyos lo será en aras de determinar lo pertinente frente al señor **DAVID SANTIAGO URREGO RUÍZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9522f91f4b1db4aa80d23338d28baa8f5d791af46832133c16837b647eb0cc**

Documento generado en 20/03/2024 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>